



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 089-2022-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : **N.º 068-2020-SUNEDU/02-14**
IMPUTADA : **UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA S.A.C.**
MATERIA : **INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 3.1 DEL ANEXO DEL RIS,
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.º 018-2015-MINEDU**

Lima, 23 de agosto de 2022

SUMILLA: *se sanciona a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C., con tres (3) multas que suman en total S/ 1 581 040.92 por incurrir en las conductas infractoras tipificadas en el numeral 3.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, al haberse detectado que, en el año 2017: (i) otorgó préstamos a terceros por S/ 3 915 235.33, sin que estos le hayan generado un beneficio o hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario; (ii) realizó desembolsos por concepto de “entregas por rendir a terceros” por S/ 7 262 357.68, sin que estos hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario; y, (iii) realizó desembolsos por concepto de “otras cuentas por cobrar diversas” por S/ 1 688 150.40, sin que estos hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario.*

Asimismo, se ordena como medidas correctivas que: (i) presente un plan de recupero de los desembolsos efectuados, que no exceda el periodo de cese y que contenga como mínimo la identificación de los deudores, la liquidación de saldos y mecanismos a emplear para el cobro del capital y de intereses –de corresponder–; asimismo, las acciones que se adoptarán para impedir posibles conflictos de intereses con los principales deudores con vínculo directo con la universidad; (ii) remita a la Dirección de Supervisión un reporte que evidencie el nivel de cumplimiento del plan de recupero, así como, la documentación que lo sustente, de corresponder; y, (iii) emita documentos de gestión interna, definidos y aprobados por los órganos de gobierno universitario competentes donde se establezcan condiciones, procedimientos y se otorgue seguridad jurídica a las operaciones de otorgamiento de efectivo.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, Difisa) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) contra la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. (en adelante, UPCI), tramitado con el Expediente N.º 068-2020-SUNEDU/02-14, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU (en adelante, antiguo RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informe de Resultados N.º 0143-2020-SUNEDU-02-13



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

1. El 27 de noviembre de 2020 la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) remitió el Informe de Resultados N.º 0143-2020-SUNEDU-02-13 mediante el cual recomendó el inicio de un PAS a la UPCI por presuntamente usar sus activos para actividades que no contribuirían al cumplimiento de una finalidad universitaria. Los presuntos incumplimientos advertidos, entre otros, fueron los siguientes¹:
 - (i) Gastos por concepto de “préstamos a terceros sin garantía” por S/ 3 918 335.17, registrado en la cuenta 16120, sin sustento que los vincule al cumplimiento de una finalidad universitaria.
 - (ii) Gastos por concepto de “entregas por rendir a terceros” por S/ 7 262 357.68, registrado en la cuenta 16810, sin sustento que los vincule al cumplimiento de una finalidad universitaria.
 - (iii) Gastos por concepto de “otras cuentas por cobrar diversas” por S/ 1 688 150.40, registrado en la cuenta 16890, sin sustento que los vincule al cumplimiento de una finalidad universitaria.
2. La Disup sustentó su recomendación en los hallazgos encontrados durante la supervisión² a la UPCI sobre el uso dado a sus activos para actividades que no contribuirían al cumplimiento de una finalidad universitaria durante el ejercicio 2017.

1.2 Acciones preliminares de la Difisa

3. El 27 de agosto de 2021 la UPCI atendió el requerimiento formulado mediante Resolución N.º 001³ -reiterado mediante Resolución N.º 002⁴- y alcanzó información relacionada a los desembolsos efectuados a favor de terceros, donde precisó el detalle de las cuentas contables a fin de identificar las cuantías y beneficiarios.

¹ Asimismo, la Disup recomendó iniciar un PAS contra la UPCI por los siguiente presuntos incumplimientos: (i) Uso de un (01) inmueble propio para fines distintos a los universitarios, toda vez que habría sido entregado en fideicomiso; (ii) Gastos en alquileres de inmuebles por S/ 5 810.63, registrados en la cuenta 63520, que no habrían sido declarados ni usados para fines universitarios; (iii) Garantía de S/ 24 000.00 entregada por presunto alquiler de inmueble, registrado en la cuenta 16440, que no habría sido declarado ni usado para fines universitarios; (iv) Gastos de mantenimiento por S/ 5 504.24, seguridad por S/ 100 821.02 y limpieza de predios por S/ 25 655.00, registrados en las cuentas 63430, 63930 y 63940, respectivamente, vinculados a potenciales inmuebles no declarados; (v) Gastos por concepto de “otras remuneraciones” por S/ 35 931.03, registrado en la cuenta 62200, sin sustento que los vincule al cumplimiento de una finalidad universitaria; (vi) Gastos por concepto de “comisiones” por S/ 24 000.00, registrado en la cuenta 62120, sin sustento que los vincule al cumplimiento de una finalidad universitaria; (vii) Préstamo adquirido por S/ 15 280 262.86 que no habría sido destinado para fines universitarios; (viii) Gastos generados por presuntas unidades de negocio hasta por S/ 490 923.00 que no tendrían vinculación universitaria; y, (ix) Falta de atención a los requerimientos de información cursados durante la supervisión. Respecto de estos extremos, se emitió la Resolución N.º 004 del 30 de noviembre de 2021 de no inicio de PAS.

² Para tal efecto, recabó información mediante requerimientos diligenciados con oficios N.ºs 003-2018, 009, 0234, 1167 y 2692-2019-SUNEDU-02-13, pudiendo evaluar los Estados Financieros al 31.12.2017, información y/o documentación vinculada con el uso de bienes y la inafectación de los impuestos municipales, así como diversa información contable y financiera correspondiente al ejercicio 2017 y los siguientes formatos: Formato IM-01-Predial; Formato IM-02-Alcabala; Formato IM-03.1-Vehículos Propios; y, Formato DJ Impuestos municipales y uso de bienes.

³ Notificada el 25 de mayo de 2021.

⁴ Notificada el 20 de agosto de 2021.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. El 20 de octubre de 2021, en respuesta al requerimiento formulado mediante Resolución N.º 003⁵, la UPCI alcanzó información complementaria relacionada a los gastos efectuados en favor de terceros con detalle de los desembolsos en función a los montos y la identificación de los terceros.

1.3 Imputación de cargos

5. Mediante Resolución N.º 004, notificada el 1 de diciembre de 2021, la Difisa inició un PAS a la UPCI, imputándole a título de cargo el haber utilizado parte de sus activos en fines distintos a los universitarios durante el ejercicio 2017, conducta tipificada como infracción muy grave en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS⁶. Ello, en tanto:
 - (i) Habría otorgado préstamos a terceros, durante el 2017, por S/ 3 915 235.33, sin que estos le hayan generado un beneficio o hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario.
 - (ii) Habría realizado desembolsos por concepto de “entregas por rendir a terceros” durante el 2017 por S/ 7 262 357.68, sin que estos hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario.
 - (iii) Habría realizado desembolsos por concepto de “otras cuentas por cobrar diversas” durante el 2017 por S/ 1 688 150.40, sin que estos hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario.

1.4 Descargos a la imputación

6. La UPCI no presentó descargos a la imputación, pese a que fue válidamente notificada con la Resolución N.º 004 de inicio del PAS.

1.5 Acciones durante la etapa de instrucción

7. Mediante escrito del 24 de enero de 2022, en respuesta a la solicitud formulada mediante Resolución N.º 005⁷, la UPCI presentó información respecto a sus ingresos correspondientes al año 2021.
8. El 18 de mayo de 2022, en atención al requerimiento realizado mediante Resolución N.º 006⁸, la UPCI precisó que, con relación a la cuenta “Otras cuentas por cobrar”, logró corroborar que se trataba de una obligación generada como consecuencia de mutuos otorgados a las empresas Asesoría y Consultora S.A.C. y Consultora Empresarial Peruana S.A.C., y que iniciaría contra ellas acciones de recupero considerando los intereses legales generados.

⁵ Notificada el 14 de octubre de 2021.

⁶ El 20 de diciembre de 2015 entró en vigencia el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU.

⁷ Notificada el 17 de enero de 2022.

⁸ Notificada el 13 de mayo de 2022.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

9. El 09 de junio de 2022, en respuesta al requerimiento formulado mediante Resolución N.° 007⁹, la UPCI señaló que, respecto de las cuentas “préstamos a terceros sin garantía”, “entregas por rendir a terceros” y “otras cuentas por cobrar diversas”, no contaban con información del ejercicio 2017 en su sistema contable; asimismo, informó que había iniciado acciones de recupero (comunicación por carta notarial, procesos de conciliación y demanda judicial) contra la ex Directora de iniciales RAD por la suma de S/ 976 907.00 por entregas a rendir pendientes.
10. El 15 de junio de 2022, como consecuencia de la solicitud formulada con Resolución N.° 008¹⁰, la UPCI precisó que iniciarían acciones de recupero como las adoptadas contra la ex Directora, respecto de las personas que se encuentran comprendidas en las cuentas “préstamos a terceros sin garantía” y “entregas por rendir a terceros”; además, alcanzó la siguiente documentación de sustento:
 - (i) Carta Notarial del 14 de febrero de 2022, dirigida a la ex Directora de iniciales RAD, notificada el 15 de febrero de 2022 a las 14:00 horas.
 - (ii) Acta de conciliación N.° 31-22, emitida en el expediente de conciliación N.° 023-22, por inasistencia de la ex Directora de iniciales RAD a la audiencia del 02 de marzo de 2022.
 - (iii) Acta de asistencia emitida en el expediente de conciliación N.° 023-22, por inasistencia de la ex Directora de iniciales RAD a la audiencia del 11 de marzo de 2022.
 - (iv) Demanda de obligación de dar suma de dinero contra la ex Directora de iniciales RAD, presentada ante el 37 Juzgado Civil de Lima el 28 de marzo de 2022.

1.6 Informe Final de Instrucción

11. Mediante Informe Final de Instrucción N.° 013-2022-SUNEDU-02-14 del 28 de junio de 2022 (en adelante, IFI), la Difisa recomendó declarar responsable a la UPCI por incurrir en las conductas infractoras tipificadas en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS, porque durante el 2017: (i) otorgó préstamos a terceros por S/ 3 915 235.33, sin que estos le hayan generado un beneficio o hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario; (ii) realizó desembolsos por concepto de “entregas por rendir a terceros” por S/ 7 262 357.68, sin que estos hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario; y, (iii) realizó desembolsos por concepto de “otras cuentas por cobrar diversas” por S/ 1 688 150.40, sin que estos hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario; y, en consecuencia, sancionarla con una multa total de S/ 1 581 040.92. Asimismo, recomendó que se ordenen medidas correctivas.
12. Igualmente, en virtud de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹¹, el

⁹ Notificada el 30 de mayo de 2022.

¹⁰ Notificada el 15 de junio de 2022.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.**

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

30 de junio de 2022 se notificó el IFI a la UPCI, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

1.7 Descargos al Informe Final de Instrucción

13. El 07 de julio de 2022, la UPCI presentó sus descargos al IFI y precisó lo siguiente:
- (i) Las imputaciones en su contra se fundamentaron en que los desembolsos otorgados pusieron en riesgo su patrimonio en el 2017, toda vez que cayó en iliquidez. Sin embargo, dicho riesgo no se materializó pues ha venido brindando el servicio educativo de manera regular, incluso durante su proceso de cese de actividades.
 - (ii) Las infracciones atribuidas habrían sido cometidas por su anterior gestora junto a otros funcionarios que, en la actualidad, ya no laboran en la institución y contra quienes se iniciaron acciones tanto administrativas como penales.
 - (iii) La aplicación de una multa elevada la perjudicaría, pues la obligaría a un probable cierre anticipado, en contravención del principio de interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria).

II. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Sobre el uso de activos: marco teórico y normativo

14. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

A. Sobre la autonomía económica de las universidades

La autonomía universitaria puede ser definida como la protección de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales de los centros universitarios¹².

Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, la autonomía universitaria se encuentra configurada en nuestra Constitución como una garantía institucional destinada a proteger la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica; sin embargo, encuentra su límite en lo establecido en la Constitución y la ley¹³.

El artículo 8 de la Ley Universitaria reconoce autonomía a las universidades para: (i) la creación de normas internas que la regulen; (ii) determinar su estructura y organización

infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...).

¹² Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia emitida en el trámite del Expediente N.º 0025-2006-PI/TC.

¹³ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia emitida en el trámite del Expediente N.º 4232-2004-AA/TC.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

interna (iii) fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje; (iv) establecer los principios, técnicas y prácticas de sus sistemas de gestión; y, (v) administrar y disponer del patrimonio institucional; así como fijar los criterios de generación y aplicación de recursos¹⁴.

Respecto a la autonomía económica, esta permite que las universidades puedan elaborar, aprobar y gestionar su presupuesto, así como administrar sus bienes. Además, responde al objetivo central de mejorar la eficacia del uso de los fondos y recursos disponibles¹⁵, pues ello permitirá garantizar el adecuado desempeño de sus funciones, las cuales están relacionadas a la prestación de un servicio público: la educación superior.

Por otra parte, la naturaleza de servicio público de la educación superior universitaria fundamenta una protección especial por parte del Estado, porque es el basamento de la formación del proyecto de vida de las personas y de la conformación de una sociedad democrática, solidaria y justa, que impulsa el crecimiento y desarrollo sostenible del país¹⁶.

Precisamente, la naturaleza y fines del servicio que brindan los centros universitarios son los que establecen los límites de su autonomía y justifican la necesidad de la intervención del Estado en su regulación y supervisión, particularmente la relacionada al uso de sus activos como se pasará a explicar a continuación.

B. Sobre los límites al uso de activos

Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos¹⁷; en otras palabras, los activos son recursos que posee o adquiere una persona jurídica; es decir, los bienes y derechos apreciables en dinero de su propiedad.

Califican como bienes, el dinero en caja o en bancos, las mercancías, los muebles, los inmuebles, los vehículos, etc.; y, como derechos, aquellos que recaen sobre los pagos fijos o determinables de las cuentas por cobrar, los créditos a su favor e inversiones¹⁸.

Asimismo, los activos pueden dividirse en activos corrientes (efectivo, préstamos y cuentas por cobrar, existencias y gastos pagados por anticipado) y no corrientes (inversiones, inmuebles, mobiliarios y equipo y activos intangibles, entre otros).

¹⁴ Ley N.° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

(...)

8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

¹⁵ Grifoll Josep. Autonomía financiera de las universidades. Revista de educación, ISSN 0034-8082. 1977.

¹⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 0011-2013-PI/TC.

¹⁷ IFRS Foundation. “El Marco Conceptual para la Información Financiera” (2010). Consulta: 11 de diciembre de 2019. https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publico/vigentes/niif/marco_conceptual_financiera2014.pdf

¹⁸ Universidad ICESI. “Términos básicos de la contabilidad”. Consulta: 11 de diciembre de 2019. <http://www.icesi.edu.co/censea/images/TERMINOS-BASICOS-CONTABILIDAD.pdf>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Ahora bien, el numeral 116.1 del artículo 116¹⁹ de la Ley N.º 30220 (en adelante, Ley Universitaria) dispone que los bienes de una universidad privada -asociativa o societaria- deben usarse exclusivamente para los fines universitarios, lo cual constituye un parámetro que debe regir su actuación en este ámbito.

En ese orden de ideas, las universidades privadas -en principio- deben emplear sus activos para los fines detallados en el artículo 6 de la Ley Universitaria, los cuales, entre otros, son: la formación integral y de calidad de profesionales, la promoción de la investigación en sus distintas variantes, la difusión del conocimiento universal, la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social y servir al desarrollo humano y al de la comunidad²⁰.

En esa línea, la Ley Universitaria concretiza algunos de estos fines; así, por ejemplo, el artículo 118 menciona que los excedentes de las universidades asociativas se utilizan en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos; así como la concesión de becas; y, el 119 que las utilidades de las universidades societarias -sujetas a crédito tributario por reinversión- se utilizan en la mejora de la calidad educativa.

Asimismo, de forma no limitativa, los activos se pueden utilizar para: (i) actividades de responsabilidad social universitaria (artículo 124 y 125); (ii) actividades de bienestar universitario (artículo 126); (iii) becas y programas de asistencia (artículo 127); (iii) brindar un seguro universitario (artículo 128); (iv) fomentar la integración de personas con discapacidad (artículo 129); (v) promover el deporte (artículo 131), etc.

Tampoco se puede desconocer que el uso de activos en las actividades ordinarias y de gestión de una universidad para funcionar, normalmente con cargo a sus activos corrientes, entre ellas: dotación de capital para contratar servicios necesarios tales como seguridad,

¹⁹ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 116.- Bienes y beneficios

Los bienes y beneficios de la universidad privada se rigen por los parámetros siguientes:

116.1 Los bienes de la institución universitaria se usan exclusivamente para los fines universitarios, y constan en las partidas correspondientes en caso de ser bienes registrables. (...)

²⁰ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 6. Fines de la universidad

La universidad tiene los siguientes fines:

6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.

6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.

6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.

6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.

6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.

6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.

6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.

6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.

6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.

6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

equipamiento, publicidad o la asignación de remuneraciones a las autoridades, personal docente y administrativo; también se enmarcan en una finalidad universitaria²¹.

Por otro lado, los activos de una universidad privada -como parte de su gestión financiera y en el ámbito de su autonomía económica- pueden utilizarse para la obtención de recursos. El uso de activos en este contexto implica poder usarlos para financiar una amplia gama de actividades que pueden ir desde la implementación de Centros de Producción, cuyo alcance además está regulado (artículo 54 de la Ley Universitaria), así como el desarrollo de otras actividades fuera de ese esquema como la venta de bienes y prestación de servicios, hasta la adquisición de instrumentos financieros.

Entonces, usar activos para actividades generadoras de recursos está permitido; sin embargo, esta autonomía está sujeta a los límites que establece la Ley Universitaria: (i) el primero, las utilidades deben utilizarse con una finalidad universitaria en los términos del artículo 116; y, (ii) el segundo, no se debe exponer la sostenibilidad económica de la universidad²².

Lo primero es solo una consecuencia de la limitación establecida en el artículo 116 de la Ley Universitaria en concordancia con la autonomía en el ámbito económico de las universidades²³; así no se limita las actividades para generación de recursos, pero sí el uso de las utilidades. En las universidades asociativas esta limitación incluso viene de su propia naturaleza de asociación²⁴, pero en las societarias se justifica porque finalmente los activos son de la universidad y gozan de prerrogativas como la inafectación de impuestos, en esta línea, lo propio sería que la beneficiada sea ella y no los socios.

Lo segundo está relacionada con la gestión financiera dentro del ámbito económico; la cual está centrada principalmente en tres funciones: (i) la obtención de recursos; (ii) la toma de decisiones de inversión; y, (iii) la planificación y control financiero.

Por la primera función se tiene que decidir las fuentes de financiamiento y la captación de recursos. Por su parte, la segunda función implica emplear recursos para adquirir activos que proporcionarán rentabilidades futuras. Finalmente, por la tercera función se debe analizar los

²¹ Ver Resolución del Consejo Directivo N.º 166-2019-SUNEDU/CD del 12 de diciembre de 2019, emitida en el trámite del Expediente 0022-2019-SUNEDU/02-14. Párrafo 30.

²² Ver Resolución del Consejo Directivo 100-2019-SUNEDU/CD del 26 de julio de 2019, emitida en el trámite del Expediente N.º 071-2018-SUNEDU/02-14. Párrafo 10.

²³ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria.**

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

(...)

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

²⁴ En una asociación, los objetivos que permitan aunar voluntades en una misma dirección se caracterizan por el desapego a la obtención de ventajas o beneficios económicos. En ese sentido, la finalidad asociativa no puede sustentarse en la expectativa de obtención de ganancias, rentas, dividendos o cualquier otra forma de acrecentamiento patrimonial de sus integrantes. Sin embargo, el principio del fin altruista no riñe con políticas de obtención de ingresos siempre que estén destinados a la consecución de un fin asociativo. Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia emitida en el Expediente N.º 1027-2004-AA/TC.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

flujos financieros, proyectar las decisiones de inversión, evaluar permanente del impacto de las decisiones y adoptar medidas correctivas oportunas²⁵.

En este sentido, las universidades deben tomar acciones destinadas a minimizar los riesgos del uso de sus activos y monitorear su impacto, pues todo ello contribuirá a mantener su sostenibilidad económica y contar con una adecuada dotación de recursos que aseguren no solo la calidad del servicio sino también su mejora continua²⁶.

Por esto, la toma de decisiones que impliquen la disposición de los activos universitarios sin cumplir la debida diligencia implica una desviación de los fines universitarios que señala la norma, pues expone a riesgo la sostenibilidad económica de la universidad y su capacidad de generar recursos para la mejora de la calidad educativa.

Por último, como correlato de esta obligación que tienen las universidades, el numeral 3.1 del antiguo RIS califica como infracción muy grave el “Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios”, conducta que se mantiene como infracción en el numeral 5.1 del nuevo RIS²⁷.”.

C. Sobre los medios probatorios y el uso de prueba indiciaria en casos de uso de activos

El artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, a efectos de generar certeza en el Juez con relación a los puntos controvertidos en el procedimiento, y que el mismo pueda fundamentar sus decisiones²⁸. Así, como señala un sector de la doctrina, la función de la prueba se encuentra orientada a demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones señaladas dentro de un procedimiento; siendo que la misma provee un fundamento cognoscitivo y racional para que el juez justifique racionalmente su decisión²⁹.

Cabe destacar, sin embargo, que para que el juez tenga conocimiento respecto a la veracidad de lo alegado por las partes, será inevitable que este tenga contacto con la realidad acerca de lo cual debe juzgar; siendo que cabrá la posibilidad de que o bien este perciba con sus propios sentidos el hecho mismo que es objeto de probanza, o bien que dicha autoridad judicial perciba un hecho

²⁵ RODRÍGUEZ-PONCE, Emilio, PEDRAJA-REJAS, Liliana, DELGADO-ALMONTE, Milagros y GANGA-CONTRERAS, Francisco (2017). La relación entre la gestión financiera y la calidad en las instituciones de educación superior. En: Interciencia. Febrero 2017. Volumen 42 N.º 2.

²⁶ Ver Resolución del Consejo Directivo N.º 100-2019-SUNEDU/CD del 26 de julio de 2019, emitida en el trámite del Expediente 071-2018-SUNEDU/02-14. Párrafo 10.

²⁷ **Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU, Reglamento de infracciones y sanciones Anexo (...)**

5.1 Utilizar los Activos de la universidad para fines distintos a los universitarios y/o prohibidos por la Ley Universitaria y el marco legal vigente.

²⁸ **Código Procesal Civil. Artículo 188.- Finalidad.**

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

²⁹ MATHEUS LÓPEZ. Carlos Alberto. “Sobre la función y objeto de la prueba”. Revista Derecho PUCP, número 55, pp. 324-325.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

distinto al antes mencionado³⁰. Y es en función de dicha relación de los medios probatorios con la realidad que se encuentra estructurada la distinción entre la prueba directa y la indirecta.

En efecto, como señala un sector de la doctrina, “la diferencia entre los dos tipos de prueba estriba en la coincidencia o en la divergencia del hecho a probar (objeto de la prueba) y del hecho percibido por el juez (objeto de la percepción) [siendo que] la prueba indirecta presenta la separación entre el objeto de la prueba y el objeto de la percepción: el hecho sometido a la percepción del juez no sirve sino de medio a su conocimiento”³¹. De esta manera, una prueba será directa cuando se encuentre dirigida a acreditar el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se solicita, mientras que la prueba indirecta -o indiciaria- se encuentra dirigida a la prueba de hechos -indicios- a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal -hecho presunto-³².

No puede afirmarse que la prueba directa prevalece sobre la indirecta, sino que, las mismas “son totalmente interdependientes. Y ello hasta tal extremo de que la prueba directa, sin el apoyo de la indirecta, queda vacía de contenido, sucediendo lo mismo a la inversa”³³. No debe perderse de vista que, en virtud del principio de unidad de material probatorio, los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento formarán una unidad y, por tanto, deberán ser examinados y valorados de forma conjunta³⁴.

Así, el artículo 191 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son idóneos para cumplir con la finalidad establecida en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo³⁵.

En el ámbito administrativo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (en adelante, TUO de la LPAG) señala que la autoridad debe adoptar todas las medidas probatorias para verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones³⁶. Asimismo, el artículo

³⁰ CARNELUTTI, Francesco. 1982. “La prueba civil”, 2da Edición. Buenos Aires: Ediciones D. Palma, pp 54.

³¹ Ídem, pp. 54-55.

³² SAN MARTÍN CASTRO, César. 2017. “Prueba por indicios”.

Artículo disponible en el siguiente link:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7381930042e946a29f8bbfd49215945d/Articulo+-+Cesar+San+Martin.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7381930042e946a29f8bbfd49215945d>

³³ DE MIRANDA VÁSQUEZ, Carlos. “Prueba Directa Vs. Prueba Indirecta (Un Conflicto Inexistente)”. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, número 38, pp. 75.

³⁴ ALARCÓN BUSTAMENTE, Reynaldo. “El derecho fundamental a probar y su contenido esencial”. En: PRIORI POSADA, Giovanni y BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Apuntes de Derecho Procesal. Lima: ARA, pp 92.

³⁵ **Código Procesal Civil.**

Artículo 191.- Idoneidad de los medios de prueba.

Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188.

(...)

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

177 del mismo cuerpo normativo establece que los hechos invocados o que fueran conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa³⁷.

Doctrinariamente, Morón Urbina señala que, durante la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar, teniendo, entre otros, la prueba indiciaria³⁸. Siguiendo esa misma línea, Magide Herrero y Prada Arriarán³⁹ precisan que, la prueba indiciaria o por presunciones se encuentra reconocida tanto a nivel jurisprudencial como constitucional, siendo cada vez más empleada en procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22 del 13 de octubre de 2006, admitió el uso de la prueba indiciaria o por presunciones para sustentar una sanción administrativa, precisando los siguientes presupuestos materiales para su aplicación:

- a) El indicio -hecho base- debe estar plenamente probado y ser plural (varios indicios). Excepcionalmente, los indicios pueden ser únicos, pero de singular fuerza acreditativa.*
- b) Los indicios deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, esto es, estar interrelacionados y que se refuercen entre sí, sin que excluyan el hecho consecuencia.*
- c) La inducción o inferencia responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de modo que del indicio surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista una conexión directa y precisa.*

Así pues, es incuestionable el uso de indicios en la evaluación de procedimientos administrativos sancionadores; debido a que, en algunos casos, la determinación de la ilegalidad de la conducta resulta compleja, como es en los casos de uso de activos en fines distintos a los universitarios; en los que la autoridad debe desplegar diversos actos de supervisión y fiscalización a razón de recabar evidencia suficiente para analizar los hechos presuntos infractores, en tanto la información referida al caso se encuentra en dominio del administrado investigado.

Análisis de las conductas imputadas

15. Conforme a lo señalado en la imputación de cargos, de la revisión de los saldos de diversas cuentas contables de la UPCI, se detectaron desembolsos a favor de terceros que no estarían

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 177.- Medios de prueba.

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.

(...)

³⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. 2020. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 15a Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp 177.

³⁹ MAGIDE HERRERO, Mariano y PRADA ARRIARÁN, Carlos. 2020 “La prueba en el Derechos administrativo sancionador en Perú y España. En Revista Derechos & Sociedad N.º 54, pp. 335.

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

vinculados con una finalidad universitaria. En el siguiente cuadro se muestra el detalle de las cuentas observadas:

Cuadro N.º 01: Gasto en terceros observado por la Disup

Cuenta contable	Concepto	Importe en Soles al 31.12.2017
16120	Préstamos a terceros sin una garantía específica	3 915 235.33
16810	Entregas a rendir cuenta a terceros	7 262 357.68
16890	Otras cuentas por cobrar diversas	1 688 150.40
Total		12 865 743.41

Elaboración: Dirección de Fiscalización**Fuente:** Informe de Resultados

16. A continuación, se analizarán cada uno de los desembolsos detectados en las cuentas contables antes señaladas:

A. Préstamos otorgados

17. Con relación a los préstamos, conviene señalar previamente que se trata de un tipo de operación financiera por la cual, el prestamista o acreedor entrega al prestatario o deudor cierta cantidad de capital. El prestatario se compromete a devolver dicho capital en uno o varios pagos, añadiendo los intereses que se han devengado durante todo el tiempo que dure esta operación. La forma de reembolso o amortización de las sumas dinerarias entregadas puede ser diversa; así, puede haber préstamos con reembolso único, reembolso periódico, además se puede tener cuotas variables por año, fraccionamiento de intereses, entre otros⁴⁰.
18. Con relación al tratamiento de los préstamos, el artículo 1648 del Código Civil, establece que la figura contractual que le corresponde es el mutuo, por el cual, el mutuante se obliga a entregar al mutuatario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad⁴¹. Asimismo, este cuerpo normativo admite que en este tipo de contrato se pueda pactar el no devengo de intereses⁴².
19. No obstante, la legislación tributaria sí presume la existencia de intereses ante un otorgamiento de préstamos por parte de una persona jurídica para efectos de la determinación de la base imponible sobre la cual se calculará el impuesto a la renta⁴³.

⁴⁰ Javier Redondo Alonso. Análisis de préstamos y su valoración (2018). Universidad de Valladolid. Páginas 3 y 5. Ver: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/34002/TFG-E-465.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consulta efectuada el 14 de marzo del 2022.

⁴¹ **Código Civil peruano**

Definición

Artículo 1648.- Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuatario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

⁴² **Código Civil peruano**

Pago de intereses

Artículo 1663.- El mutuatario debe abonar intereses al mutuante, salvo pacto distinto.

⁴³ **Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta**

Artículo 26.-



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

20. Adicionalmente, en el caso de préstamos de dinero entre partes vinculadas⁴⁴, el numeral 4 del artículo 32 y el artículo 32-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta⁴⁵, precisan que para este tipo de transacción, el valor que se tendrá en cuenta para el cálculo de intereses será el valor del mercado (precios de transferencia⁴⁶), entendido como aquellos precios y contraprestaciones que hubieran sido acordados entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares⁴⁷.
21. Ahora bien, dado que no existe prohibición legal para que las personas jurídicas que se dedican a la prestación del servicio de educación superior otorguen préstamos, se puede concluir que ésta es una de las actividades de naturaleza comercial que pueden realizar las universidades; sin perjuicio de que no sea una actividad regular o habitual de tales instituciones o de sus centros de producción.
22. Sin perjuicio de ello, a fin de cumplir con el parámetro establecido por el artículo 116.1 de la Ley Universitaria, lo que se tiene que determinar es si dicha operación con cargo a los activos estuvo vinculada a un fin universitario. Para ello, es necesario analizar si: (i) la universidad recibió algún beneficio o retorno que pueda coadyuvar con el cumplimiento de sus objetivos; y, (ii) si la decisión de financiamiento estuvo precedida de las reglas de la debida diligencia.

Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. Regirá dicha presunción aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

⁴⁴ **Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta Artículo 32-A:**

(...)

Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades.

⁴⁵ **Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta**

Artículo 32.- En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:

(...)

4. Para las transacciones entre partes vinculadas; o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial; los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32-A.

⁴⁶ El estudio de precios de transferencia es el documento que permite a los contribuyentes comprobar, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), que los precios que se pactaron entre partes relacionadas están a valores de mercado y adicionalmente, ayuda a las empresas a ser más competitivas.

⁴⁷ MATTEUCCI, Mario. “¿Cuál es el tratamiento tributario de un préstamo de dinero de un accionista a la empresa destinado a la adquisición de una maquinaria?”. Foro Jurídico 9. Pág. 151.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

23. Respecto a la obtención de beneficios derivados del otorgamiento de préstamos, se pueden presentar diversos escenarios considerando que las finalidades u objetivos de una universidad son diversas de acuerdo al artículo 6 de la Ley Universitaria:
- Se puede otorgar préstamos a fin de generar ganancias (intereses) las cuales finalmente serán invertidas en beneficio de la universidad y el servicio educativo que brinda (infraestructura, investigación, capacitación, etc.).
 - El préstamo otorgado a un tercero podría tener como objeto la implementación de un proyecto que termine impactando en la formación profesional de los estudiantes. Por ejemplo, préstamos a una empresa de turismo con la cual se celebra un convenio para prácticas preprofesionales de sus alumnos. En este escenario, el beneficio que obtiene la universidad no necesariamente es económico, sino que, además, del retorno del capital otorgado, tendrá un beneficio académico a favor de sus alumnos.
24. En este punto es importante señalar que, aun cuando el beneficio obtenido por las universidades no sea económico, es decir, no derive del cobro de intereses, se cumple con el parámetro de vinculación a un fin universitario establecido por el artículo 116.1 de la Ley Universitaria; no obstante, en materia tributaria se estaría inobservando la normativa relacionada a la presunción de la existencia de intereses en todo tipo de préstamos, por lo que, correspondería que situaciones de esta naturaleza sean puestas en conocimiento de la autoridad competente a fin de que evalúe las acciones a adoptar.
25. Por otro lado, respecto a la debida diligencia, las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE precisan que se trata del proceso que deberían llevar a cabo las empresas para identificar, prevenir, mitigar y explicar cómo abordan los impactos negativos reales y potenciales en sus propias actividades, su cadena de suministro y otras relaciones comerciales. Una debida diligencia eficaz pretende posibilitar que las empresas reparen los impactos negativos que causan o que contribuyen a causar⁴⁸.
26. Teniendo en cuenta que la debida diligencia debe ser proporcional al riesgo y adecuarse a las circunstancias y al contexto de una empresa concreta, se han establecido medidas mínimas para integrar la conducta empresarial responsable (en adelante, CER) en las políticas y sistemas de gestión de la empresa para actuar con la debida diligencia mediante: (i) la identificación de los impactos negativos reales o potenciales en los ámbitos de la CER; (ii) detenerlos, prevenirlos o mitigarlos, (iii) hacer un seguimiento de la implementación y los resultados; (iv) informar sobre cómo se abordan los impactos; y, (v) reparar o colaborar en la reparación del impacto cuando corresponda⁴⁹.
27. Considerando lo expuesto, entre las acciones que una universidad debería adoptar a fin de cumplir con la debida diligencia en el otorgamiento de préstamos, podemos señalar las siguientes:

⁴⁸ OCDE (2019), *Debida diligencia para préstamos empresariales y un aseguramiento de valores responsables: Aspectos clave para los bancos en la implementación de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. Pág. 15.

⁴⁹ OCDE (2018), *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*. Pág. 25.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (i) Identificación de impactos negativos, así como su prevención y mitigación: estudiar el entorno, evaluar estados financieros, historial crediticio, indicadores y capacidad de pago del beneficiario, tomar garantías⁵⁰, contar con un plan documentado que describa la finalidad universitaria que se quiere cumplir con la operación, el tiempo de recupero del capital y el porcentaje de intereses que se devengarán, verificar que la operación esté autorizada por la autoridad competente dentro de la estructura orgánica de la universidad.
- (ii) Seguimiento de operación y resultados, así como reparación del impacto cuando corresponda: contar con un plan de mitigación de riesgos, que incluya medidas a seguir y los diversos escenarios que puedan presentarse, entre estas la ejecución de las garantías pactadas, inicio de acciones judiciales, entre otros.

Desembolsos por “Préstamos a terceros”

28. En el caso concreto, de la revisión de la información remitida por la propia UPCI durante la investigación preliminar, se tiene el detalle de la composición de las cuentas contables de donde se observa que la universidad otorgó préstamos a trabajadores, extrabajadores, empresas del Grupo Cesca⁵¹ y miembros del directorio, según se detalla:

Cuadro N.º 02: Detalle del gasto por préstamos a terceros

Cuenta	Nombre o Razón Social	Importe	Interés o Beneficio	Vínculo del beneficiario
16110001: Préstamos a terceros con garantía MN	LABL	2 000.00	Ninguna	Ex – Trabajador
16110002: Préstamos a terceros con garantía ME	LABL	3 000.00	Ninguna	Ex - Trabajador
16120001: Préstamos a terceros sin garantía MN	LQG	300.00	Ninguna	Ex - Trabajador
	Inst. Supe. Tecno. No Esta. Computronic Tech	79 734.46	Ninguna	Grupo Cesca
	Inst. Sup. Tecnológico No Estatal Cesca	141 380.21	Ninguna	Grupo Cesca
	Cec Asesoría Y Consultoría S.A.C.	73 192.00	Ninguna	Grupo Cesca
	Consultora Empresarial Peruana SAC	1 886 603.20	Ninguna	Grupo Cesca
	VVA	1 100.00	Ninguna	Ex - Trabajador
	Agente Inmobiliario UPCI	6 854.00	Ninguna	Programa De Extensión
	Inst. Supe. Tecno. No Esta. Computronic Tech	12 963.00	Ninguna	Grupo Cesca
	Inst. Sup. Tecnológico No Estatal Cesca	8 126.36	Ninguna	Grupo Cesca
	JJPH	387 501.20	Ninguna	Presidente Del Directorio
	Asociación Promotora Universitaria	973 357.01	Ninguna	Asociación
	Varios	275 221.60	Ninguna	Ex - Trabajador
	PFPU	15 744.29	Ninguna	Ex - Trabajador

⁵⁰ ORTIZ ANAYA, Héctor (2018). Análisis financiero para aprobar un crédito. College of Higher Studies of Administration. Ver: <https://www.cesa.edu.co/tag/analisis-financiero-para-aprobar-un-credito>. Fecha de consulta: 15 de marzo del 2022

⁵¹ Según el Informe Técnico de Licenciamiento (pág. 65) los señores de iniciales JELG y JJPH son socios de la UPCI, además, las empresas: Corretajes Inmobiliarios Profesionales S.A., Cicex Special English Institute, Asociativa Educativa y Cultural CESCA, Instituto Superior Tecnológico No Estatal Computronic Tech, Centro de Educación Ocupacional de Gestión No Estatal CESCA y el Instituto Superior Tecnológico No Estatal CESCA, forman parte del patrimonio fideicometido de la UPCI para la emisión de Bonos de Titulización “CESCA-UPCI”.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuenta	Nombre o Razón Social	Importe	Interés o Beneficio	Vínculo del beneficiario
16120002: Préstamos a terceros sin garantía ME	Varios	48 158.00	Ninguna	Ex - Trabajador
Total		3 915 235.33		

Elaboración: Dirección de Fiscalización

Fuente: UPCI

29. Conviene precisar que la universidad ha contado con numerosas oportunidades, tanto en la investigación preliminar como durante la instrucción, para presentar información —como datos o documentos de sustento de las operaciones cuestionadas— relacionada a la finalidad o beneficios obtenidos por la universidad a partir de las mismas; no obstante, se limitó a indicar que no cuenta con información del periodo supervisado.
30. En ese sentido, pese a los requerimientos efectuados y de la revisión de la información remitida por la universidad (de carácter declarativo) no se ha verificado algún dato que permita vincular los desembolsos de dinero con alguna actividad o finalidad universitaria en particular; por lo mismo, en el presente caso nos encontramos frente a desembolsos de dinero que beneficiaron, únicamente y a título personal, a sus destinatarios, en este caso, a personas naturales y jurídicas con vínculos laborales y comerciales con la universidad, como el Presidente del Directorio y empresas del Grupo Cesca, con montos que sobrepasan en su mayoría los S/ 10 000.00, llegando inclusive al millón de soles; situación que en sí misma (desembolso de dinero en beneficio de terceros) no está vinculada a una finalidad universitaria.
31. Lo señalado demuestra la comisión de la infracción imputada contra la UPCI, pues habría realizado préstamos a favor de terceros sin ningún beneficio a favor de la universidad.
32. A mayor abundamiento, como se ha señalado previamente, los préstamos no están restringidos, en tanto pueden permitir generar algún beneficio en favor de la universidad; no obstante, dada la actividad desarrollada por las universidades —prestación del servicio educativo superior universitario— y el impacto que pueden generar sus decisiones en la calidad del servicio y la comunidad universitaria, deben mantener una conducta diligente y responsable en la gestión de sus activos, en este caso, al tomar la decisión de efectuar préstamos, de modo que se minimicen los riesgos y se garantice el cumplimiento de fines universitarios. Sin embargo, en el presente caso, tampoco se advierte una conducta diligente de la UPCI en el uso de sus activos, debido a lo siguiente:
 - (i) Los préstamos se efectuaron, pese a que, en dicho periodo, la situación financiera de la universidad revelaba una falta de liquidez; asimismo, adquirió endeudamiento con instituciones del sistema financiero, lo que implica que deba asumir los correspondientes gastos financieros; hechos que, en el marco de la debida diligencia, debieron ser considerados antes de decidir disponer de un activo que eventualmente pudo haber puesto en riesgo el patrimonio de la universidad.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (ii) En el apartado de “Análisis de Sostenibilidad Económica – Financiera” del Informe Técnico de Licenciamiento de la UPCI⁵², se evidenció que, en tanto permitió la salida de activos en forma de préstamos, con lo cual redujo sus activos de disponibilidad inmediata, se pudo haber afectado la disponibilidad del efectivo para la operación de la universidad a corto plazo, esto es, el cumplimiento de sus obligaciones con terceros en el ejercicio.
 - (iii) la UPCI no contaba con políticas para el otorgamiento de préstamos, definidas y aprobadas por los órganos de gobierno competentes, práctica diligente que habría podido orientar una correcta toma de decisiones, el cumplimiento de la Ley sobre la materia y la seguridad jurídica para la realización de préstamos.
 - (iv) Pese a los requerimientos efectuados, la universidad señaló que no cuenta con documentación del periodo en el que se realizaron los desembolsos cuestionados, situación que permite advertir que no existe una gestión óptima de sus activos y persiste el riesgo de un uso y control deficiente.
33. Sobre este punto, la UPCI ha cuestionado que la infracción se sostenga en el hecho de que las operaciones hayan puesto en riesgo su patrimonio; lo cual, a su consideración no ha sucedido, pues continuó brindando el servicio educativo de manera regular, sin afectar su calidad, incluso durante el proceso de cese de actividades.
34. Al respecto, contrariamente a lo señalado por la UPCI, tal como se advierte de la resolución de imputación de cargos, como del presente análisis, la conducta cuestionada en el presente caso es el hecho mismo de haber realizado préstamos en beneficio de terceros, lo cual no tiene una finalidad universitaria. En ese contexto, el análisis sobre una posible afectación al patrimonio o sostenibilidad financiera de la UPCI, solo se constituye en una circunstancia adicional vinculada al deber de diligencia de la universidad en el uso de sus recursos, lo cual resulta importante, pues toda decisión que involucre el uso de activos debe estar precedida de un análisis financiero y del costo de oportunidad, pues los activos pueden emplearse para otras actividades que sí impacten en beneficio de los intereses de la comunidad universitaria.
35. Finalmente, la universidad, en forma posterior, ha informado que pretende iniciar acciones de recupero de saldos contra los deudores identificados. Sobre el particular, si bien estas acciones de recupero no modifican la ilicitud de la conducta, sí son medidas para mitigar los efectos negativos causados por los desembolsos de dinero sin finalidad universitaria; no obstante, no se han materializado a la fecha y, en consecuencia, no se ha logrado el efectivo recupero de los desembolsos; por lo que, los préstamos impagos continúan generando impacto negativo en su economía, máxime si se trata de una universidad con licencia denegada, que está impedida de realizar nuevos procesos de admisión⁵³ y debe prever su

⁵² Informe Técnico de Licenciamiento N.º 057-2019-DUNEDU-02-12 de noviembre de 2019 VIII. Análisis de Sostenibilidad Económica – Financiera”, pág. 63.

(...)

Lo descrito podría afectar la disponibilidad del efectivo para la operación de la Universidad en virtud del cumplimiento de sus obligaciones a corto plazo, en tanto, permitió la salida de activos en forma de préstamos o entregas a rendir y redujo los activos de disponibilidad inmediata de la Universidad.

⁵³ Resolución de Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU/CD, aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado Artículo 6.- Nuevas admisiones en universidades en cese



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

sostenibilidad durante todo su periodo de cese –en el caso de autos: abril de 2025–, conforme lo señala el Reglamento del Proceso de Cese.

- 36. Teniendo en cuenta que los préstamos se efectuaron únicamente a favor de terceros y no para cumplir con una finalidad universitaria, a lo que debe sumarse los siguientes hechos: (i) situación económica de falta de liquidez en el periodo 2017; (ii) falta de sustento técnico del concepto investigado antes de su otorgamiento; (iii) falta de documentación que evidencie algún tipo de beneficio obtenido por la universidad; (iv) cuantía considerable de los montos detectados que pudieron impactar en la situación financiera de la universidad; y, (v) falta de información que permita vincular el gasto con alguna finalidad educativa, se concluye que en el presente caso existen elementos que permiten afirmar que la UPCI utilizó sus activos para otorgar préstamos por un importe total de S/ 3 915 235.33 en beneficio exclusivo de terceros y, por lo tanto, sin una vinculación con un fin universitario; por lo que, este Consejo Directivo considera declararla responsable por la infracción prevista en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS.

Desembolsos por “Cuentas por cobrar diversas”

- 37. Conforme fue señalado en la resolución de imputación de cargos, de la revisión del saldo de la cuenta contable 16890 del ejercicio 2017, se detectaron desembolsos por el concepto de “Otras cuentas por cobrar diversas” por la suma ascendente a S/ 1 688 150.40, sin que fuera posible encontrar vinculación de los gastos con la finalidad educativa a la que se refiere la Ley Universitaria.
38. Al respecto, la UPCI, de manera declarativa, proporcionó el detalle de la composición de la cuenta contable observada con datos como la identificación de los beneficiarios, el importe otorgado y el vínculo existente, de esta manera, se aprecia que entre los deudores de la UPCI figuran empresas vinculadas al Grupo Cesca:

Cuadro N.º 03: Detalle de la cuenta: 16890002 Otras cuentas por cobrar diversas ME

Table with 4 columns: Nombre o Razón Social, Importe, Interés o Beneficio, Vínculo del beneficiario. Rows include Cec. Asesoría Y Consultoría S.A.C. and Consultora Empresarial Peruana S.A.C.

Elaboración: Difisa
Fuente: UPCI

- 39. Asimismo, precisó que en su aplicativo contable no figura el ejercicio 2017; por lo que, no le fue posible obtener mayor información relacionada como los saldos históricos de ejercicios anteriores. No obstante, de otras fuentes, sí pudieron corroborar que los desembolsos registrados en la cuenta 16890 fueron producto de mutuos otorgados por la universidad a las empresas vinculadas.

Las universidades en proceso de cese de actividades se encuentran impedidas de convocar a nuevos procesos de admisión o de realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes, desde la notificación de la resolución del Consejo Directivo de la Sunedu, que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

40. Dado que se trata de préstamos otorgados que dieron origen a acreencias a favor de la universidad registradas en el rubro de cuentas por cobrar, corresponde realizar un análisis considerando dicha naturaleza; así, conforme fue previamente señalado, los préstamos pueden ser una fuente de inversión permitida como parte de la autonomía universitaria; en consecuencia, deben generar algún beneficio en favor de la universidad.
41. Sin embargo, la universidad pese a tener oportunidades de presentación de información que acredite la finalidad universitaria de los préstamos, no lo hizo; por el contrario, señaló que no cuenta con más información del periodo supervisado, situación que evidencia la inexistencia de una gestión óptima de sus activos.
42. En ese sentido, se trata de desembolsos de cuantías significativas, destinados a empresas vinculadas con el Grupo Cesca, con quienes la universidad conformó un fideicomiso para la emisión de bonos en titularización, sin la suscripción de acuerdos previos, contratos, u otros que establezcan las condiciones de retorno del capital en su oportunidad y que brinden seguridad jurídica frente a incumplimientos; con lo cual, estas empresas fueron las únicas beneficiadas con este tipo de operaciones al ser acreedoras del activo corriente de propiedad de la universidad, lo que de ningún modo implica el cumplimiento de una finalidad universitaria, en cambio, sí repercute negativamente en la gestión económica de la UPCI y pone en riesgo su sostenibilidad a largo plazo.
43. Lo señalado demuestra la comisión de la infracción imputada contra la UPCI pues habría realizado préstamos a favor de terceros sin ningún beneficio a favor de la universidad.
44. Además, como parte de la obligación de mantener una conducta diligente y responsable en la gestión de sus activos, en el caso particular de préstamos, las universidades deben establecer reglas claras y garantías a razón de evitar un uso indebido del activo, procurar su devolución oportuna y proyectar la obtención de algún beneficio que se oriente al cumplimiento de fines universitarios.
45. Sin embargo, en el presente caso, se ha verificado que la universidad no consideró la situación económica de falta de liquidez en la que se encontraba en el periodo 2017. Asimismo, no se cuenta con documentos de gestión interna que regulen el otorgamiento de préstamos y, tampoco, se ha demostrado que la realización de estos préstamos le hayan reportado algún beneficio, ni que los mismos hayan tenido una vinculación con una finalidad universitaria.
46. En efecto, tal como se detalló en párrafos anteriores, en el apartado de “Análisis de Sostenibilidad Económica – Financiera” del Informe Técnico de Licenciamiento de la UPCI, se evidenció que, en tanto permitió la salida de activos en forma de préstamos, con lo cual redujo sus activos de disponibilidad inmediata, se pudo haber afectado la disponibilidad del efectivo para la operación de la universidad a corto plazo, esto es, el cumplimiento de sus obligaciones con terceros en el ejercicio.
47. Sobre este punto, la UPCI ha cuestionado que la infracción se sostenga en el hecho de que las operaciones hayan puesto en riesgo su patrimonio, lo cual, a su consideración no ha



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

sucedido, pues continuó brindando el servicio educativo de manera regular, sin afectar su calidad, incluso durante el proceso de cese de actividades.

48. Al respecto, contrariamente a lo señalado por la UPCI, tal como se advierte de la resolución de imputación de cargos, como del presente análisis, la conducta cuestionada en el presente caso es el hecho mismo de haber realizado préstamos en beneficio de terceros, lo cual no tiene una finalidad universitaria. En ese contexto, el análisis sobre una posible afectación al patrimonio o sostenibilidad financiera de la UPCI, solo se constituye en una circunstancia adicional vinculada al deber de diligencia de la universidad en el uso de sus recursos, lo cual resulta importante pues toda decisión que involucre el uso de activos debe estar precedida de un análisis financiero y del costo de oportunidad, pues los activos pueden emplearse para otras actividades que sí impacten en beneficio de los intereses de la comunidad universitaria.
49. Por otro lado, respecto de lo informado por la universidad de que pretende iniciar acciones de recupero de saldos contra los deudores identificados, corresponde precisar, conforme se señaló previamente, que si bien estas acciones de recupero no modifican la ilicitud de la conducta, sí son medidas para mitigar los efectos negativos causados por los desembolsos de dinero sin finalidad universitaria; no obstante, a la fecha no han sido materializados y, en consecuencia, no se ha logrado el efectivo recupero de los desembolsos.
50. Al respecto, conviene acotar además que en el Informe Técnico de Licenciamiento se advirtió que la universidad también registró cuentas por cobrar hasta agosto de 2019, a la persona jurídica “Consultora Empresarial Peruana S.A.C.”, la misma que se encuentra de baja de oficio, según la página web de la SUNAT, desde el 05 de agosto de 2016, contexto que complicaría el retorno de los recursos de la Universidad utilizados y destinados a esta empresa⁵⁴.
51. Teniendo en cuenta que los préstamos se efectuaron únicamente a favor de terceros y no para cumplir con una finalidad universitaria, a lo que deben sumarse los siguientes hechos: (i) situación económica de falta de liquidez en el periodo 2017; (ii) falta de sustento técnico del concepto investigado antes del su otorgamiento; (iii) falta de documentación que evidencie algún tipo de beneficio obtenido por la universidad; (iv) falta de información que permita vincular el gasto con alguna finalidad educativa; y, (v) cuantía considerable de los montos detectados que pudieron impactar en la situación financiera de la universidad, se concluye que en el presente caso existen elementos que permiten afirmar que la UPCI dispuso de sus activos bajo la denominación “otras cuentas por cobrar” por el importe de S/ 1 688 150.40 en beneficio exclusivo de terceros y, por lo tanto, sin una vinculación con un fin universitario; por lo que, este Consejo Directivo considera declararla responsable por la infracción prevista en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS.

⁵⁴ Informe Técnico de Licenciamiento N.º 057-2019-DUNEDU-02-12 de noviembre de 2019
VIII. Análisis de Sostenibilidad Económica – Financiera”, pág. 63.

Por otro lado, la Universidad también registró cuentas por cobrar hasta agosto de 2019, a la persona jurídica “Consultora Empresarial Peruana SAC”, la misma que se encuentra de baja de oficio, según la página web de la SUNAT, desde el 05 de agosto de 2016, contexto que complicaría el retorno de los recursos de la Universidad utilizados y destinados a esta empresa.

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

B. Entregas a rendir cuenta a terceros

52. Conforme fue señalado en la resolución de imputación de cargos, de la revisión del saldo de la cuenta contable 16810 del ejercicio 2017, se detectaron desembolsos por el concepto de “Entregas a rendir cuenta a terceros” por la suma ascendente a S/ 7 262 357.00, sin que fuera posible encontrar vinculación de los gastos con una finalidad universitaria.
53. Al respecto, de la información proporcionada por la universidad, se tiene el detalle de la composición de la cuenta contable observada con datos como la identificación de los beneficiarios, el importe otorgado y el vínculo existente, de esta manera se puede observar que entre los terceros que deben rendir cuentas figuran trabajadores, extrabajadores y directivos, según se detalla:

Cuadro N.º 04: Detalle de la cuenta: 16810001: Entregas a rendir cuenta a terceros MN

Nombre o Razón Social	Importe	Interés o Beneficio	Vínculo del beneficiario
JAAA	2 623.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Servicios Generales
LAAF	4 351.00	Ninguna	Ex - Trabajador – Mantenimiento
RAD	976 907.00	Ninguna	Directora
RHAM	8 507.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Recursos Humanos
HAD	3 600.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Promotora Ventas
JEBG	1 900.00	Ninguna	Tercero
LABL	9 798.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Administración
DCB	7 313.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Secretaria
DECC	2 793.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Mantenimiento
MACV	3 800.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Área Legal
KJCR	7 442.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Secretaria
MMCO	1 224.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Secretaria
GVCE	12 928.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Admisión
MCP	2 549.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Logística
VEDLCC	13 115.00	Ninguna	Ex - Trabajador-Mantenimiento
JCDC	3 618.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Logística
ADP	11 398.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Marketing
CPDDLVR	2 156.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Asesoría Legal
Escuela Angloamericana De Administración Y Negocios - EAAN	11 350.00	Ninguna	Proyecto De Marketing
CAGD	1 135.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Presupuestos
JMGM	3 200.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Post Grado Derecho
ERGO	1 590.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Profesor
CCGP	1 603.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Psicopedagogía
LEHT	11 730.00	Ninguna	Proyecto De Marketing
RHM	2 500.00	Ninguna	Tercero
JJJH	5 591 523.00	Ninguna	Presidente Del Directorio
DHJC	1 239.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Mantenimiento
PLCS	12 390.00	Ninguna	Proyecto De Marketing
MELF	2 890.00	Ninguna	Ex - Trabajador
MILG	18 027.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Recursos Humanos
JAMA	35 360.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Mantenimiento
GMM	12 000.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Promotora De Ventas
EIMT	50 694.00	Ninguna	Seguridad
LAMA	1 652.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Mantenimiento
RMH	2 533.00	Ninguna	Ex - Trabajador -Promotora De Ventas
SFNR	104 489.00	Ninguna	Ex - Trabajador
FROF	2 397.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Marketing
AMPH	48 964.00	Ninguna	Tercero
JFPU	38 850.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Administración

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Nombre o Razón Social	Importe	Interés o Beneficio	Vínculo del beneficiario
VBPV	10 164.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Vicerrectorado
CUPV	6 716.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Marketing
REPS	1 795.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Docente
WRC	2 297.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Rectorado
FPR	3 799.00	Ninguna	Ex - Trabajador- Cooperación Técnica
CARL	1 735.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Oficina De Admisión
CHRO	4 272.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Recursos Humanos
JBSL	51 068.00	Ninguna	Gerencia
CSE	4 595.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Docente
DMSQ	2 150.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Secretaria
JRTQ	3 771.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Logística
OTA	3 568.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Mantenimiento
MVTC	19 351.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Unidad Académica Virtual
JAUG	2 300.00	Ninguna	Tercero
JAJVM	29 350.00	Ninguna	Proyecto De Marketing
FHVO	2 081.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Vicerrectorado
JDVC	1 900.00	Ninguna	Ex - Trabajador
RMVC	3 000.00	Ninguna	Ex - Trabajador
HPVP	4 209.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Rector Pasante
RHVD	10 422.00	Ninguna	Ex - Trabajador - Administración
WWC	61 679.00	Ninguna	Ex - Trabajador
Total	7 262 357.00		

Elaboración: Difisa

Fuente: UPCI

54. Cabe precisar que el contenido del cuadro precedente está basado en datos de carácter declarativo, toda vez que la universidad no alcanzó mayor documentación que permita corroborar sus afirmaciones.
55. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la dinámica de la cuenta “entregas a rendir cuenta”⁵⁵ se refiere a dinero entregado a directivos, funcionarios y empleados, principalmente para cubrir gastos por cuenta de la entidad, tales como viajes, alojamiento, entre otros, de acuerdo con la política implementada por aquella.
56. Ahora bien, en el caso concreto se observa que los desembolsos de la universidad se componen de sumas elevadas, otorgadas incluso a miembros del Directorio, que no guardan correspondencia con gastos cotidianos destinados al quehacer diario de la universidad ni con la naturaleza de la cuenta “entregas a rendir”; además, no se ha presentado mayor información, como comprobantes de pago, informes, identificación de las actividades realizadas por los beneficiarios, políticas de entregas a rendir u otros, que sustenten que su otorgamiento estuvo vinculado al cumplimiento de una finalidad universitaria; con lo cual, las personas a quienes se les otorgó tales importes fueron las únicas beneficiadas con los desembolsos, lo que no implica, de ningún modo, el cumplimiento de una finalidad

⁵⁵ Ver: https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/pcge/PCGE_2019.pdf

De acuerdo con el Plan Contable General Empresarial-PCGE modificado – 2019, se refiere a Dinero entregado a directivos, funcionarios y empleados, principalmente para cubrir gastos por cuenta de la entidad, tales como viajes, alojamiento, entre otros, de acuerdo con la política implementada por aquella. Por su naturaleza, estas entregas se registran en Cuentas por cobrar al personal, a los accionistas y directores. En ciertas circunstancias las entidades también entregan fondos a rendir a terceros, en cuyo caso los registrarán en Cuentas por cobrar diversas – Terceros.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

universitaria, en cambio, sí repercute negativamente en la gestión económica de la UPCI y pone en riesgo su sostenibilidad a largo plazo.

57. Asimismo, existen también desembolsos por el concepto “proyecto de marketing”. Al respecto, la información proporcionada por la universidad no permite conocer el origen del pago; por lo que, no es posible afirmar que se trataría del pago de algún servicio brindado a la universidad.
58. Con relación a la característica de transitoriedad de la cuenta, dado que se espera que la rendición del gasto se dé en el ejercicio en el que fue otorgado, en el caso analizado se advierte que al cierre del ejercicio 2017 los importes cuestionados no han sido rendidos, manteniéndose incluso pendientes hasta la fecha, generando indicios de que el desembolso de S/ 7 262 357.00 no estaría destinado a gastos vinculados a un fin universitario.
59. A mayor abundamiento, la universidad no consideró la situación económica de falta de liquidez en la que se encontraba en el periodo 2017; que, en el marco de la debida diligencia, debió ser tomada en cuenta antes de decidir otorgar dinero bajo el concepto “entregas a rendir”, así como para impulsar el recupero de las entregas y consecuentemente la reclasificación contable de los saldos, de manera que se hubiera podido inyectar flujo de activo corriente en aquel ejercicio; posición que se mantiene en la actualidad, sin procurar su efectivo recupero.
60. Sobre este punto, la UPCI ha cuestionado que la infracción se sostenga en el hecho de que las operaciones hayan puesto en riesgo su patrimonio lo cual, a su consideración no ha sucedido pues continuó brindando el servicio educativo de manera regular, sin afectar su calidad, incluso durante el proceso de cese de actividades.
61. Al respecto, contrariamente a lo señalado por la UPCI, tal como se advierte de la resolución de imputación de cargos, como del presente análisis, la conducta cuestionada en el presente caso es el hecho mismo de haber realizado préstamos en beneficio de terceros, lo cual no tiene una finalidad universitaria. En ese contexto, el análisis sobre una posible afectación al patrimonio o sostenibilidad financiera de la UPCI, solo se constituye en una circunstancia adicional vinculada al deber de diligencia de la universidad en el uso de sus recursos, lo cual resulta importante, pues toda decisión que involucre el uso de activos debe estar precedida de un análisis financiero y del costo de oportunidad, pues los activos pueden emplearse para otras actividades que sí impacten en beneficio de los intereses de la comunidad universitaria.
62. Por otro lado, la universidad ha informado que contra la ex Directora de iniciales RAD inició acciones de recupero –primero notariales, luego conciliatorios y finalmente judiciales– por la suma de S/ 976 907.00, correspondiente al saldo pendiente de rendir del ejercicio 2017. Asimismo, precisó que contra el resto de deudores identificados iba a repetir el mismo procedimiento de recupero.
63. Al respecto, si bien con relación a una deudora se han iniciado acciones, lo cierto es que, a la fecha, no se ha concretado el recupero efectivo del saldo; y, en cuanto al resto de deudores, aún no se han materializado las acciones. Por tanto, los saldos impagos continúan generando



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

impacto negativo en las finanzas de la universidad. Además, se debe precisar que este hecho –la recuperación de desembolsos pendientes de rendición– constituye un indicio adicional del uso indebido del activo, pues de no haber sido así, no correspondería la promoción de acciones de rescate.

64. Teniendo en cuenta lo expuesto, los siguientes hechos: (i) situación económica de falta de liquidez en el periodo 2017; (ii) concentración de montos elevados en la cuenta contable 16810001; (iii) desnaturalización de la naturaleza de transitoriedad de la cuenta denominada “Entregas a rendir cuenta a terceros”; (iv) acciones de recupero de desembolsos; y, (v) falta de información que sustente que el gasto se dio en cumplimiento de alguna finalidad educativa, constituyen una pluralidad de indicios suficientes, probados y vinculados al hecho imputado que permiten concluir de manera lógica que la UPCI dispuso de sus activos bajo la denominación “entregas a rendir cuenta” por el importe de S/ 7 262 357.00 en beneficio exclusivo de terceros y, por lo tanto, sin una vinculación con un fin universitario; por lo que, este Consejo Directivo considera declararla responsable por la infracción prevista en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS.
65. Ahora bien, la UPCI, en forma transversal a las tres imputaciones, ha señalado que las infracciones atribuidas habrían sido cometidas por su anterior gestora junto a otros funcionarios que en la actualidad ya no laboran en la institución y contra quienes se iniciaron acciones tanto administrativas como penales.
66. Sobre el particular, cabe señalar que, en un procedimiento administrativo sancionador, la Sunedu determina la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones por parte de las universidades y/o de aquellas personas que, en atención a sus actividades, se encuentran obligadas a cumplir las disposiciones de la Ley Universitaria y la normativa vinculada⁵⁶. En ese sentido, son estas últimas las que se constituyen como administrados de los procedimientos sancionadores.
67. En el caso concreto, el PAS fue iniciado contra la UPCI, la misma que se constituye como el sujeto de derechos titular de las obligaciones; y, sobre quien recae las consecuencias de los incumplimientos realizados por su personal o autoridades.
68. En efecto, si bien son las personas quienes con sus acciones u omisiones concretan hechos que se enmarcan en infracciones; ellas no son sujetos del PAS que tramita la Sunedu. Sin perjuicio de ello, la universidad, como manifiesta que lo viene haciendo, puede, siguiendo la vía idónea, reclamar contra los terceros las obligaciones que tendría que asumir como consecuencia de sus actos.

III. MEDIDAS CORRECTIVAS

⁵⁶ Decreto supremo N° 005-2019-MINEDU, que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es aplicable a las universidades, bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen dentro del territorio nacional, así como a aquellas personas que, en atención a sus actividades, se encuentren obligadas a cumplir las disposiciones de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la normativa vinculada.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

69. El Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución N.º 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019, dispone que en la resolución final, el Órgano Resolutivo podrá dictar disposiciones cuyo objeto es la adecuación de las actividades del administrado a la Ley Universitaria y normas conexas, la paralización de actividades que afecten el servicio educativo superior universitario o la restauración de la situación alterada por la infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda.
70. Así, el referido Reglamento, en el numeral 11.2 del artículo 11, contempla que el Órgano Resolutivo pueda dictar uno o más de los siguientes tipos de medidas correctivas: (i) de adecuación; (ii) de paralización; y/o, (iii) de restauración. En la misma línea, el numeral 11.2 establece un listado de obligaciones que el Órgano Resolutivo puede imponer a la universidad, siendo el caso que el literal m) prevé la facultad de establecer cualquier medida que resulte pertinente en función a cada caso en concreto.
71. En el presente caso, se ha verificado que la UPCI realizó desembolsos bajo los conceptos de “Préstamos a terceros”, “Entregas a rendir cuenta a terceros” y “Cuentas por cobrar diversas” que no tenían vinculación con una finalidad universitaria, por lo que corresponde el dictado de medidas correctivas destinadas a evitar que la universidad incurra en esta clase de infracciones, así como, a reparar la situación de falta de liquidez generada como consecuencia de la mala gestión de recursos, la cual impacta negativamente en la calidad del servicio de educación superior universitaria brindado y, en consecuencia, en la comunidad universitaria misma, principalmente, de los estudiantes.
72. En este punto cabe precisar que, si bien a la administrada se le denegó la licencia institucional mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 162-2019-SUNEDU/CD del 11 de diciembre de 2019, se estableció que su cese definitivo de actividades sería el 04 de abril de 2025⁵⁷, lo que significa que viene brindando a sus estudiantes mecanismos de continuación de estudios, razón por la cual resulta necesario contar con medidas que contribuyan a su correcto funcionamiento.
73. En este sentido, en aras de buscar el recupero del activo dispuesto por la universidad sin la diligencia debida, evitar que los posibles riesgos de afectación al patrimonio se prolonguen en el tiempo, así como, cautelar que esta situación no se repita en un futuro, corresponde ordenar como medidas correctivas a la UPCI que:
- (i) En el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, presente un plan de recupero de los desembolsos efectuados, que no exceda el periodo de cese y que contenga como mínimo la identificación de los deudores, la liquidación de saldos y mecanismos a emplear para el cobro del capital y de intereses –de corresponder– (acuerdo voluntario a través de la suscripción de cronograma de pagos, mecanismos notariales, judiciales, entre otros), asimismo, las acciones que se adoptarán para impedir posibles conflictos de intereses con los principales deudores con vínculo directo con la universidad.

⁵⁷ Consultado en: <https://www.sunedu.gob.pe/proceso-cese-actividades-universidades-escuelas-posgrado/>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (ii) Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de junio y diciembre remita a la Dirección de Supervisión un reporte que evidencie el nivel de cumplimiento del plan de recupero, así como, la documentación que lo sustente, de corresponder. Dicha remisión iniciará en diciembre de 2022 y se prolongará hasta la culminación del periodo de cese.
- (iii) En el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, emita documentos de gestión interna como políticas, procedimientos, manuales u otros, definidos y aprobados por los órganos de gobierno universitario competentes donde se establezcan condiciones, procedimientos y se otorgue seguridad jurídica a las operaciones de otorgamiento de efectivo, considerando un análisis previo que sustente la transacción con cargo a los activos basado en estudios⁵⁸ y así se pueda medir los impactos posibles, hacer seguimiento a las operaciones y sus resultados, así como, establecer acciones para su recupero posterior.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Sobre la aplicación de la norma más favorable

- 74. Conforme al principio de irretroactividad de la potestad sancionadora⁵⁹, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurrió en la conducta infractora, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 75. En consecuencia, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 76. En el presente caso, las tres (3) conductas infractoras analizadas fueron imputadas con el antiguo RIS. En ese sentido, se verificará si las sanciones para estas infracciones calculadas bajo las reglas del nuevo RIS resultan más favorables a la UPCI.

⁵⁸ Tales como evaluación de estados financieros, historial crediticio, indicadores y capacidad de pago del beneficiario, tomar garantías, contar con un plan documentado que describa la finalidad universitaria que se quiere cumplir con la operación, el tiempo de recupero del capital y el porcentaje de intereses que se devengarán, verificar que la operación esté autorizada por la autoridad competente dentro de la estructura orgánica de la universidad.

⁵⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

77. Por otro lado, es preciso aclarar que estas tres (3) conductas infractoras están tipificadas como muy graves en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS, y se mantienen igualmente tipificadas en el numeral 5.1 del Anexo del nuevo RIS.

4.2 Criterios de graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

78. Sobre la base de lo mencionado por la Difisa en este extremo, este Consejo Directivo se remite a los siguientes fundamentos:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, establece que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para el cálculo de la sanción, se debe considerar, entre otros, los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 37 del antiguo RIS⁶⁰; así como los establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶¹.

⁶⁰ Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.

Artículo 37. Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción.

Para efectos de determinar la sanción aplicable una vez identificada la infracción, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Antecedentes de sanción del infractor.
- Circunstancias de la comisión de la infracción.
- Daño o perjuicio causado.
- Beneficio ilegalmente obtenido por los hechos que motiven la sanción.
- Falsedad de la información presentada en la fase instructora o sancionadora.
- Colaboración, diligencia u obstrucción en el desarrollo de las investigaciones preliminares o durante la inspección, para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la sanción.
- Subsanación voluntaria por parte del posible sancionado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público⁶² o el beneficio ilícito⁶³, según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora⁶⁴, que por su naturaleza pueden tener efectos agravantes o atenuantes⁶⁵.

Además, de acuerdo a lo establecido en el antiguo RIS, las multas que puede imponer la Sunedu vienen determinadas por un rango mínimo y máximo en función de la gravedad de las conductas infractoras. En ese sentido, en todos los casos se aplicará un factor constante (c) que corresponde al valor mínimo del rango de multas.

79. En tal sentido, el cálculo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(c + \frac{B}{p} \right) (1 + F_x)$$

Donde:

c: valor mínimo dentro del rango.

B: en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad) en la conducta del infractor.

80. En el presente caso, las conductas infractoras tipificadas en el numeral 3.1 del antiguo RIS constituyen infracciones muy graves que pueden ser sancionadas con una multa mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias⁶⁶ (UIT) y hasta trescientas (300) UIT. Entonces, el valor mínimo del rango es 100.01 UIT en cada caso.

⁶² BECKER Gary, “*Crime and Punishment: An Economic Approach*”, The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, 1968, Vol. 76, N° 2. Pp. 169-217.

⁶³ Polinsky, M. y Shavell, S. (2000) – “*The Economic Theory of Public Enforcement of Law*”. Journal of Economic Literature. Marzo 2000, Vol. XXXVIII, Número 1. Pp. 45-46.

⁶⁴ Robles, J. (2009) – “Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas”. Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. Pp. 20.

⁶⁵ Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD. “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N.° 007-2012-MINAM”

- Indecopi (2021) – Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM. “Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia”

⁶⁶ Valor de la UIT en el año 2022 es de S/ 4 600.00.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

81. En ese sentido, en todos los casos se aplicará un factor constante (c) que corresponderá al valor mínimo del rango de multas, ascendente a 100.01 UIT (S/ 460 046.00) por tratarse de infracciones muy graves.

4.3 Criterios de graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

82. Sobre la base de lo mencionado por la Difisa en este extremo, este Consejo Directivo se remite a los siguientes fundamentos:

El artículo 21 del nuevo RIS establece que las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con una multa de hasta el 8% de los ingresos brutos del ejercicio anterior.

Adviértase, por otro lado, que el nuevo RIS –a diferencia del anterior– no impone montos mínimos sobre los que se deban calcular las multas, sino únicamente un límite al monto máximo de la multa que la administración puede imponer.

83. Ahora bien, en el 2021 la UPCI contó con ingresos brutos de S/ 6 587 670.55⁶⁷. En ese sentido, la multa a imponer con las reglas del nuevo RIS, para infracciones muy graves no deberá exceder el monto de S/ 527 013.64.

84. Por lo tanto, el cálculo se hará conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{B}{p}\right) (1 + F_x)$$

4.4 Sobre los préstamos a terceros

85. Como se indicó en un acápite anterior, la imputación por este hecho se hizo con el antiguo RIS, por lo que corresponderá su evaluación considerando el antiguo y el nuevo RIS.

4.4.1. Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

- (i) **Daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** reflejado en la afectación causada a la universidad, por haber utilizado activos bajo el concepto “préstamos a terceros” durante el 2017, vinculados a un fin no universitario.

Dicho daño implica el menoscabo de la calidad del servicio que se brinda y, como consecuencia, impacta negativamente en la comunidad universitaria –principalmente en los estudiantes–, pues la utilización de los activos –corrientes, en este caso– debe estar siempre enfocada al cumplimiento de los fines universitarios y su gestión financiera debe realizarse en observancia de la debida diligencia o deber de cuidado, es decir, tomar acciones destinadas a minimizar los riesgos de disposición de activos y monitorear su impacto, pues ello contribuye a mantener una liquidez a corto plazo que permita contar con una adecuada dotación de recursos humanos, financieros y

⁶⁷ RTD N.º 006509-2022-SUNEDU-TD. Los ingresos correspondientes al mes de diciembre 2021 fueron proyectados como el promedio de los ingresos anteriores.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

materiales, para acciones que aseguren, principalmente, la calidad del servicio educativo superior universitario⁶⁸, así como, su mejora continua en pro de la formación integral de profesionales de alta calidad.

En efecto, el uso indebido de los activos repercute negativamente en los servicios que brinda una universidad, pues se deja de contar con recursos que pudieran estar destinados a procurar la calidad y excelencia académica⁶⁹ y al perfeccionamiento del proceso formativo de los profesionales, dejándose de utilizar activos para la mejora de infraestructura, equipamiento, investigación, medidas de inserción laboral, entre otros.

En el caso de autos, con el indebido uso del activo corriente se concretó la materialización del riesgo a corto plazo, así, los Estados Financieros del ejercicio 2017 revelaron falta de liquidez para asumir sus obligaciones, situación que la obligó a adquirir endeudamientos con instituciones del sistema financiero y el pago de los correspondientes gastos financieros.

En la misma línea, en el Informe Técnico de Licenciamiento de la UPCI, se corroboró que, debido a que permitió el desembolso de dinero por el concepto analizado, la universidad redujo sus activos de disponibilidad inmediata, lo que pudo haber ocasionado la afectación de la disponibilidad del efectivo para sus operaciones a corto plazo.

⁶⁸ A fin de establecer cuáles son algunos parámetros de calidad del servicio educativo superior universitario, tomaremos como referencia las condiciones básicas establecidas por el Modelo de Licenciamiento aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 006-2015-SUNEDU/CD:

- Condición I: existencia de objetivos académicos, grados y títulos a otorgar, y planes de estudios correspondientes.
- Condición II: oferta educativa a crearse compatible con los fines propuestos en los instrumentos de planeamiento.
- Condición III: infraestructura y equipamiento adecuado al cumplimiento de sus funciones (aulas, bibliotecas, laboratorios, entre otros).
- Condición IV: líneas de investigación a ser desarrolladas.
- Condición V: verificación de la disponibilidad de personal docente calificado con no menos de 25% de docentes a tiempo completo.
- Condición VI: verificación de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psico pedagógico, deportivo, entre otros).
- Condición VII: existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (Bolsa de Trabajo u otros).
- Condición VIII: CBC Complementaria: transparencia de universidades.

⁶⁹ **Decreto Supremo N.º 016-2015-MINEDU. Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.**

V. Principios de la Política

(...)

4. Calidad y excelencia académica. La calidad se define como el grado de ajuste entre las acciones que una universidad, programa académico o carrera lleva a cabo para implementar las orientaciones contenidas en su misión y propósito institucional y los resultados que de estas acciones consigue.

Los propósitos institucionales constituyen el compromiso formal que establece la universidad con el conocimiento, el desarrollo del país y la formación integral de los estudiantes y; en ese sentido, estos se guían por las demandas provenientes de la sociedad, expresadas en términos de oferta y demanda del mercado laboral, la comunidad académica y de expertos, y la problemática social y política del contexto en el que operan; así como por las demandas institucionales que se establecen en relación a sus referentes históricos institucionales, a su razón de ser (visión y misión), y a su factor diferenciador respecto al resto de instituciones universitarias.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Como se observa, una mala gestión de recursos impacta negativamente en la calidad del servicio y en la comunidad universitaria –principalmente en los estudiantes–, siendo que, en el caso concreto, este hecho fue un indicador tomado en cuenta para la decisión de denegatoria del licenciamiento.

Ahora bien, la UPCI ha señalado que sigue brindado el servicio educativo sin afectar su calidad, siendo que incluso amplió su proceso de cese de actividades, lo cual evidencia el compromiso que tiene con la comunidad universitaria.

No obstante, se debe enfatizar en que dicha situación no revierte el daño ya causado y evidenciado en el ejercicio materia de análisis, pues la falta de liquidez ocasionó endeudamientos y subsecuentes obligaciones financieras afectando el comportamiento corriente a corto plazo.

Considerando lo expuesto, en esta infracción, el daño está representado por los desembolsos mencionados, los cuales ascienden a un valor total de S/ 3 915 235.33 o 851.14 UIT.

(ii) **Probabilidad de detección (p):** es la probabilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración⁷⁰ y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla⁷¹.

Esta variable actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño, donde la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción⁷².

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor⁷³.

⁷⁰ GÓMEZ H., Isla, S. y MEJÍA G. (2015). “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

⁷¹ INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL “Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi”. Consulta: 20 de Julio de 2020. https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf

⁷² ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL “Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”. Consulta: 20 de Julio 2020. <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

⁷³ BONIFAZ, J. y MONTES K. (2015). “Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 20 de Julio de 2020. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf)



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad⁷⁴; sin embargo, es importante considerar que esta variable podría tomar valores desde cero hasta uno⁷⁵, en efecto, en aquellos casos donde –por la naturaleza o alcance de la conducta investigada– se incurran en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado esta variable tomará valores cercanos a cero, y tomará valores cercanos a uno cuando el esfuerzo sea menor.

En ese sentido, sin perjuicio del desarrollo que se pueda hacer respecto a esta variable y del nivel de esfuerzo que pueda demandar la detección de esta misma infracción en otros casos; para la conducta imputada en el PAS materia de evaluación seguido con contra la UPCI, se ha verificado que la infracción pudo ser corroborada con la información presentada por la UPCI, por lo que no se requirió realizar actuaciones adicionales; en ese sentido, la probabilidad de detección será del orden del 100 % (equivalente a un factor de 1).

(iii) **Otros factores (F_x):** en la medida que no se ha verificado una circunstancia que agrave o atenúe la sanción a imponer, el factor F_x tomará el valor de 0 %.

86. En ese sentido, la sanción que correspondería imponer por esta infracción, bajo las reglas del antiguo RIS sería la siguiente:

Cuadro N.º 05: cálculo de multa por el concepto “préstamos a terceros”-antiguo RIS

Infracción	c	Daño (UIT)	p	(1+F _x)	Multa (UIT)	Multa (S/)
Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	100.01	851.14	1	1.0	951.15	4 375 290.00

Elaboración: Difisa

Fuente: UPCI

87. En este caso la multa calculada supera el límite establecido en el antiguo RIS para el caso de infracciones muy graves. En ese sentido, el monto de multa que correspondería imponer asciende a 300 UIT o S/ 1 380 000.00.

4.4.2 Graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

88. En este caso, la sanción que corresponde imponer bajo las reglas del nuevo RIS es la siguiente:

Cuadro N.º 06: cálculo de multa por el concepto “préstamos a terceros”- Nuevo RIS

Infracción	Daño (UIT)	P	(1+F _x)	Multa (UIT)	Multa (S/)
------------	------------	---	---------------------	-------------	------------

⁷⁴ En la medida que las infracciones han sido detectadas sin involucrar un mayor esfuerzo.

⁷⁵ “Por definición, la probabilidad de que ocurra un evento se encontrará entre los valores de cero y uno, tomando el valor de cero cuando el evento nunca ocurra, y el valor de uno cuando el evento siempre ocurra.”

Sentís J, Pardell H, Cobo E, Canela J. (2003). Bioestadística. Tercera edición Barcelona: Masson.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	851.14	1	1.0	851.14	3 915 235.33
--	--------	---	-----	--------	--------------

Elaboración: Difisa
Fuente: UPCI

- 89. Cabe señalar que este monto excede el máximo del rango descrito en el párrafo 83, por lo que la multa a imponer correspondería al 8% de los ingresos brutos del ejercicio 2021, el cual asciende a S/ 527 013.64.
- 90. Como se observa, la sanción más favorable para el administrado por la infracción consistente en utilizar sus activos para otorgar “Préstamos a terceros” es la calculada con los criterios del nuevo RIS, la cual asciende a S/ 527 013.64 o 114.57 UIT.

4.5 Sobre las cuentas por cobrar diversas

- 91. Como se indicó en un acápite anterior, la imputación por este hecho se hizo con el antiguo RIS, por lo que corresponderá su evaluación considerando el antiguo RIS y el nuevo RIS.

4.5.1. Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

- (i) **Daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** reflejado en la afectación causada a la universidad por haber utilizado activos bajo el concepto “cuentas por cobrar diversas”, vinculados a un fin no universitario.

Al respecto, tal como se señaló en párrafos previos, dicho daño implica el menoscabo de la calidad del servicio que se brinda y, como consecuencia, el impacto negativo en la comunidad universitaria –principalmente en los estudiantes–, en efecto, el uso indebido de los activos repercute negativamente en los servicios que brinda una universidad, pues se deja de contar con recursos que pudieran estar destinados a procurar la calidad y excelencia académica y al perfeccionamiento del proceso formativo de los profesionales.

En el caso de autos, con el indebido uso del activo corriente se concretó la materialización del riesgo a corto plazo, así, los Estados Financieros del ejercicio 2017 revelaron falta de liquidez, asimismo, este hecho fue un indicador tomado en cuenta para la decisión de denegatoria del licenciamiento.

Ahora bien, la UPCI ha señalado que sigue brindado el servicio educativo sin afectar su calidad, siendo que incluso amplió su proceso de cese de actividades, lo cual evidencia el compromiso que tiene con la comunidad universitaria. No obstante, se debe enfatizar en que dicha situación no revierte el daño ya causado y evidenciado en el ejercicio materia de análisis.

Considerando lo expuesto, en esta infracción, el daño está representado por los desembolsos no sustentados, los cuales ascienden a un valor total de S/ 1 688 150.40



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

o 366.99 UIT.

(ii) **Probabilidad de detección (p):** conforme a la definición brindada previamente, en este caso es alta ya que, de la información brindada durante la etapa de supervisión, se determinó la responsabilidad de la universidad por uso indebido de activos, por lo que no se requirió realizar actuaciones adicionales. Por esta razón, la probabilidad de detección será del 100 % (equivalente a un factor de 1).

(iii) **Otros factores:** en la medida que no se ha verificado una circunstancia que agrave o atenúe la sanción a imponer, el factor F_x tomará el valor de 0 %.

92. En ese sentido, la sanción que correspondería imponer por esta infracción, bajo las reglas del antiguo RIS sería la siguiente:

Cuadro N.º 07: cálculo de multa por concepto “cuentas por cobrar diversas”-antiguo RIS

Infracción	c	Daño (UIT)	p	(1+ F_x)	Multa (UIT)	Multa (S/)
Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	100.01	366.99	1	1.0	467.00	2 148 200.00

Elaboración: Difisa

Fuente: UPCI

93. En este caso la multa calculada supera el límite establecido en el antiguo RIS para el caso de infracciones muy graves. En ese sentido, el monto de multa que correspondería imponer asciende a 300 UIT o S/ 1 380 000.00.

4.5.2 Graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

94. En este caso, la sanción que corresponde imponer bajo las reglas del nuevo RIS es la siguiente:

Cuadro N.º 08: cálculo de multa por concepto “cuentas por cobrar diversas” - Nuevo RIS

Infracción	Daño (UIT)	P	(1+ F_x)	Multa (UIT)	Multa (S/)
Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	366.99	1	1.0	366.99	1 688 150.40

Elaboración: Difisa

Fuente: UPCI

95. Cabe señalar que este monto excede el máximo del rango descrito en el párrafo 83, por lo que la multa a imponer correspondería al 8% de los ingresos brutos del ejercicio 2021, el cual asciende a S/ 527 013.64.

96. Como se observa, la sanción más favorable para el administrado por la infracción consistente en utilizar sus activos para gastos por concepto de “cuentas por cobrar diversas”, vinculados



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

a un fin no universitario es la calculada con los criterios del nuevo RIS, la cual asciende a S/ 527 013.64 o 114.57 UIT.

4.6 Sobre las entregas a rendir cuenta a terceros

97. Como se indicó en un acápite anterior, la imputación por este hecho se hizo con el antiguo RIS, por lo que corresponderá su evaluación considerando el antiguo RIS y el nuevo RIS.

4.6.1. Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

- (i) **Daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** reflejado en la afectación causada a la universidad, por haber utilizado activos bajo el concepto “entregas a rendir cuenta a terceros”, vinculados a un fin no universitario.

Al respecto, tal como se señaló en párrafos previos, dicho daño implica el menoscabo de la calidad del servicio que se brinda y, como consecuencia, el impacto negativo en la comunidad universitaria –principalmente en los estudiantes–, en efecto, el uso indebido de los activos repercute negativamente en los servicios que brinda una universidad, pues se deja de contar con recursos que pudieran estar destinados a procurar la calidad y excelencia académica y al perfeccionamiento del proceso formativo de los profesionales.

En el caso de autos, con el indebido uso del activo corriente se concretó la materialización del riesgo a corto plazo, así, los Estados Financieros del ejercicio 2017 revelaron falta de liquidez, asimismo, este hecho fue un indicador tomado en cuenta para la decisión de denegatoria del licenciamiento.

Ahora bien, la UPCI ha señalado que sigue brindado el servicio educativo sin afectar su calidad, siendo que incluso amplió su proceso de cese de actividades, lo cual evidencia el compromiso que tiene con la comunidad universitaria. No obstante, se debe enfatizar en que dicha situación no revierte el daño ya causado y evidenciado en el ejercicio materia de análisis.

Considerando lo expuesto, en esta infracción, el daño está representado por los desembolsos no sustentados, los cuales ascienden a un valor total de S/ 7 262 357.68 o 1 578.77 UIT.

- (ii) **Probabilidad de detección (p):** conforme a la definición brindada previamente, en este caso es alta ya que, de la información brindada durante la etapa de supervisión, se determinó la responsabilidad de la universidad por uso indebido de activos, por lo que no se requirió realizar actuaciones adicionales. Por esta razón, la probabilidad de detección será del 100 % (equivalente a un factor de 1).
- (iii) **Otros factores:** en la medida que no se ha verificado una circunstancia que agrave o atenúe la sanción a imponer, el factor F_x tomará el valor de 0 %.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

98. En ese sentido, la sanción que correspondería imponer por esta infracción, bajo las reglas del antiguo RIS sería la siguiente:

Cuadro N.º 09: cálculo de multa por concepto “Entregas a rendir cuenta a terceros”-antiguo RIS

Infracción	C	Daño (UIT)	p	(1+F _x)	Multa (UIT)	Multa (S/)
Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	100.01	1 578.77	1	1.0	1 678.78	7 722 388.00

Elaboración: Difisa

Fuente: UPCI

99. En este caso la multa calculada supera el límite establecido en el antiguo RIS para el caso de infracciones muy graves. En ese sentido, el monto de multa que correspondería imponer asciende a 300 UIT o S/ 1 380 000.00

4.6.2 Graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

100. En este caso, la sanción que corresponde imponer bajo las reglas del nuevo RIS es la siguiente:

Cuadro N.º10: cálculo de multa por concepto “Entregas a rendir cuenta a terceros”- Nuevo RIS

Infracción	Daño (UIT)	P	(1+F _x)	Multa (UIT)	Multa (S/)
Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	1 578.77	1	1.0	1 578.77	7 262 357.68

Elaboración: Difisa

Fuente: UPCI

101. Cabe señalar que este monto excede el máximo del rango descrito en el párrafo 83 por lo que la multa a imponer correspondería al 8% de los ingresos brutos del ejercicio 2021, el cual asciende a S/ 527 013.64.
102. Como se observa, la sanción más favorable para el administrado por la infracción consistente en utilizar sus activos para gastos por concepto de “entregas a rendir cuenta a terceros”, vinculados a un fin no universitario es la calculada con los criterios del nuevo RIS, la cual asciende a S/ 527 013.64 o 114.57 UIT.
103. Ahora bien, la UPCI ha señalado que la aplicación de una multa elevada la perjudicaría pues la obligaría a un probable cierre anticipado, en contravención del principio de interés superior del estudiante regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria.
104. Con relación a la imposición de sanciones, corresponde señalar que éstas son la consecuencia jurídica de la determinación de responsabilidad en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a esta Superintendencia. En efecto, ante la vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria e incumplimientos tipificados como infracciones, la



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

autoridad impone sanciones cuyo objetivo no es otro que castigar el ilícito y lograr el cambio de conducta, omitir dicha atribución implicaría un incumplimiento de funciones.

105. Así, en el caso en concreto las sanciones impuestas buscan castigar el uso de los activos para fines distintos a los universitarios detectado, siendo que ello no atenta contra el principio de interés superior del estudiante, por el contrario, el mandato legal de cautelar el cumplimiento de la Ley Universitaria busca, entre otros, defender los intereses de toda la comunidad universitaria, principalmente estudiantil, con el correcto uso de los recursos en pro de un servicio de calidad.
106. Finalmente, se precisa que no es objetivo de la administración imponer multas que provoquen el cierre de operaciones de los administrados, sino únicamente multas razonables y proporcionales, que busquen desincentivar la conducta irregular, siendo que en el caso concreto la cuantía impuesta es incluso menor al monto del activo involucrado, en aplicación de las reglas del nuevo RIS que justamente establecen límites a la potestad sancionadora a fin de evitar un efecto confiscatorio.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N.º 030-2022.

V. SE RESUELVE

PRIMERO. – SANCIONAR a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. con las siguientes multas por haber incurrido en las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N.º 11: Multas

N.º	Conductas infractoras	Tipo infractor	Multa (S/)
1	Otorgar préstamos a terceros sin garantía, durante el 2017, por S/ 3 915 235.33, sin que estos le hayan generado un beneficio o hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario.	3.1 del antiguo RIS	527 013.64
2	Realizar desembolsos por concepto de “entregas por rendir a terceros” durante el 2017 por S/ 7 262 357.68, sin que estos hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario.	3.1 del antiguo RIS	527 013.64
3	Realizar desembolsos por concepto de “otras cuentas por cobrar diversas” durante el 2017 por S/ 1 688 150.40, sin que estos hayan coadyuvado al cumplimiento de un fin universitario.	3.1 del antiguo RIS	527 013.64

Elaboración: Dirección de Fiscalización

SEGUNDO. – ORDENAR como medidas correctivas que la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. cumpla con lo siguiente:

- (i) En el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, presente un plan de recupero de los desembolsos efectuados, que no exceda el periodo de cese y que contenga como mínimo la identificación de los deudores, la liquidación de saldos y mecanismos a emplear para el cobro del capital y de intereses –de corresponder – (acuerdo voluntario a través de la suscripción de cronograma de pagos, mecanismos notariales, judiciales, entre otros);



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

asimismo, las acciones que se adoptarán para impedir posibles conflictos de intereses con los principales deudores con vínculo directo con la universidad.

- (ii) Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de junio y diciembre remita a la Dirección de Supervisión un reporte que evidencie el nivel de cumplimiento del plan de recupero, así como, la documentación que lo sustente, de corresponder. Dicha remisión iniciará en diciembre de 2022 y se prolongará hasta la culminación del periodo de cese.
- (iii) En el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, emita documentos de gestión interna como políticas, procedimientos, manuales u otros, definidos y aprobados por los órganos de gobierno universitario competentes donde se establezcan condiciones, procedimientos y se otorgue seguridad jurídica a las operaciones de otorgamiento de efectivo, considerando un análisis previo que sustente la transacción con cargo a los activos basado en estudios⁷⁶ y así se pueda medir los impactos posibles, hacer seguimiento a las operaciones y sus resultados, así como, establecer acciones para su recupero posterior.

TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de la Dirección de Supervisión la presente resolución, a fin de que actúe en el marco de sus facultades, respecto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto (ii) del SEGUNDO resuelve. Para tal efecto, se encarga a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

CUARTO. – INFORMAR a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁷⁷.

QUINTO. - INFORMAR a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU⁷⁸, si decide consentir la presente resolución

⁷⁶ Tales como evaluación de estados financieros, historial crediticio, indicadores y capacidad de pago del beneficiario, tomar garantías, contar con un plan documentado que describa la finalidad universitaria que se quiere cumplir con la operación, el tiempo de recupero del capital y el porcentaje de intereses que se devengarán, verificar que la operación esté autorizada por la autoridad competente dentro de la estructura orgánica de la universidad.

⁷⁷ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**
Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.

⁷⁸ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

puede acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25%) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu⁷⁹, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.º 12: cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancaria
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

El pago de la multa debe ser informado a la Dirección de Fiscalización y Sanción, así como a la Oficina de Administración de la Sunedu.

SEXTO. - REQUERIR a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁸⁰. En caso de incumplimiento, SE DISPONE la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones

⁷⁹ Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu

Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

Son funciones de la Oficina de Administración las siguientes:

- a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)
- c. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (...)
- m. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (...).

⁸⁰ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

- 4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS.

SÉTIMO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS

Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu